

Recurso 432/2024
Resolución 484/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INTELLIGENT PARKING S.L.** y **MUPE DESARROLLO S.L.**, en compromiso de unión temporal de empresas, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha de aparcamientos inteligentes y seguros para bicicletas y vehículos de movilidad personal no contaminantes, en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia –Financiado por la Unión Europea– NextgenerationEU, así como el soporte de gestión, mantenimiento y limpieza de los mismos», (Expte. 39/2024/CON), promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha se publican los pliegos en la referida plataforma, poniéndose a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 1.095.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 7 de octubre de 2024, acordó la exclusión de la oferta presentada por la UTE recurrente. El citado acuerdo de la mesa de contratación le fue remitido y notificado a la recurrente con fecha 8 de octubre de 2024.

SEGUNDO. El 17 de octubre de 2024, se presentó en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación por las entidades INTELLIGENT PARKING SL y MUPE DESARROLLO SL, en compromiso de UTE, (en adelante la UTE recurrente), contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la UTE recurrente, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 22 de octubre de 2024, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el citado escrito de recurso junto con el expediente, informe y alegaciones a la medida cautelar instada, recibándose el 24 de octubre de 2024 el listado de licitadores.

Con fecha 25 de octubre de 2024, este Tribunal acordó mediante Resolución MC 128/2024, adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad SERVICIOS URBANOS AVANZADOS S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

La UTE recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) de los Fondos de Recuperación NextGeneration EU, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y



para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que «Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver».

SEXTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación necesarias para centrar el objeto del debate, conforme a la documentación obrante en el expediente remitido a este Órgano.

En este sentido, cabe señalar que la recurrente combate la exclusión de su oferta por parte de la mesa de contratación, motivada por el incumplimiento de determinados requerimientos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

La mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2024, tras la apertura del archivo electrónico que contiene el sobre B (Documentación técnica susceptible de valoración a través de Juicios de Valor) presentado por las cuatro entidades licitadoras admitidas al procedimiento de adjudicación, procede a remitir las memorias técnicas, contenidas en los citados sobres, al servicio técnico responsable del contrato, al objeto de que elaborase informe técnico de valoración de las mismas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

El citado informe técnico de valoración de ofertas es emitido con fecha 30 de septiembre de 2024. Atendiendo al contenido del mismo, y en cuanto a la oferta presentada por la UTE ahora recurrente, el informe emite la siguiente valoración:

«El presente informe tiene por objeto informar a la Mesa de contratación del Expediente 39/2024/CON sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor conforme a lo establecido en la cláusula décima del PCA de las ofertas presentadas en los sobres B por cada una de las empresas licitadoras.

En primer lugar, indicar que la UTE INTELIGENT PARKING, SL – MUPE DESARROLLO, SL, se propone para desestimación, ya que no establece un sistema módulos con taquillas individuales para estacionamiento de bicicletas o vehículos de movilidad personal conforme a lo requerido en el pliego de prescripciones técnicas en el apartado 2 “Objeto”, donde se indica: “Suministro, instalación y puesta en marcha de 30 módulos desmontables o trasladables equipados como aparcamientos inteligentes y seguros para bicicletas y VMP no contaminantes de 10 taquillas individuales”, en el apartado 4.4 “Cumplimiento de DNSH (Declaración de no causar un perjuicio significativo al medioambiente)”, en el que se indica que los aparcamientos serán seguros gracias a su sistema de taquillas individuales para garantizar la seguridad de los vehículos aparcados, y en el apartado 8 “Características de los elementos objetos del contrato”, en su apartado 1, punto c), de elementos de los aparcamientos de bicicletas y VMP, en el que se requiere que los módulos cuenten con taquillas individuales para estacionamiento de bicicletas y VMP, con separaciones interiores que imposibiliten el acceso y la visibilidad de las taquillas contiguas para dotarlas de total privacidad, dándole a la persona usuaria su propia consigna para dejar su vehículo y sus enseres personales.

La UTE licitadora presenta un módulo de aparcamientos con 10 plazas de aparcamientos, y aparte 10 taquillas individuales para enseres personales, sin embargo como se extrae del Pliego de prescripciones técnicas, y concretamente de los apartados señalados anteriormente, la prestación del contrato consiste en el suministro de módulos que deben contar con 10 taquillas individuales para estacionamiento, permitiendo en las mismas



taquillas que se deposita el vehículo depositar, si fuera necesario, otros objetos y enseres personales, además de contar con enchufe para cargar dispositivos móviles o bicicletas eléctricas.

Igualmente, según los planos incluidos en la memoria técnica presentada por la UTE, los módulos no cumplen con las medidas mínimas indicadas en el apartado 8.1.d) del Pliego de prescripciones técnicas.».

Con fecha 7 de octubre, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación, en la que tras el examen del contenido del referido informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor adopta, entre otros, el siguiente acuerdo: *«Excluir a la UTE. “Intelligent Parking, S.L. – Mupe Desarrollo, S.L.” del procedimiento de licitación en base a lo indicado en el informe técnico aprobado, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de prescripciones técnicas regulador de la licitación.».*

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la UTE recurrente.

La UTE recurrente se opone al acuerdo de exclusión solicitando su anulación. Fundamenta su pretensión en los motivos de recurso que a continuación se exponen.

(i) Alega que la oferta presentada cumple *«exacta y fielmente con las prescripciones técnicas establecidas en la licitación convocada»*. Al efecto reproduce el contenido del informe técnico de valoración, en lo relativo a su oferta, y la memoria técnica presentada, y concluye afirmando que los motivos aducidos por la mesa de contratación, como fundamento de la exclusión son *«erróneos e infundados, incurriendo en una manifiesta arbitrariedad.»*.

(ii) Esgrime que existe una falta de claridad y transparencia en los argumentos utilizados en el informe técnico, y que no se acredita que el incumplimiento sea expreso y claro. Añade que *«La motivación del informe técnico no resulta en este caso racional ni suficiente, e impide conocer los motivos del acto que permitan la defensa de los derechos e intereses de esta parte.»*.

(iii) Afirma que la actuación de la mesa incurre en *«una evidente transgresión del principio de igualdad que rige en las normas de contratación pública»*; que fundamenta en la circunstancia de no habersele concedido trámite de aclaración de la oferta presentada.

(iv) Considera que la exclusión automática de su oferta resulta improcedente por vulnerar las previsiones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, (PCAP). Insiste en que el hipotético supuesto de que la oferta presentada adoleciese de alguna omisión, la mesa debería haber realizado un requerimiento de subsanación.

En otro orden de cosas y bajo un epígrafe titulado *“Vulneración de criterios de valoración (Juicios de valor)”*, la UTE recurrente afirma que la valoración del resto de ofertas presentadas a la licitación, conforme a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, se ha llevado a cabo con una clara infracción de los principios que han de regir la contratación pública, en concreto se han vulnerado los principios de transparencia, integridad, objetividad, eficiencia en el gasto público y el principio de igualdad de trato entre licitadores.

Al efecto expone determinadas características de la oferta por ellos presentada, sobre la que afirma que *“mejora considerablemente las recogidas en el propio pliego”*. A continuación, y respecto a las valoraciones realizadas al resto de licitadores, aduce que se *«pretende de manera forzada “objetivar” los juicios de valor, intentando crear*



una apariencia de que los criterios de valoración se ajustan a directrices objetivas. No se establecen fórmulas que permitan en su caso una adecuada valoración.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación aporta al expediente de recurso un informe jurídico y un informe técnico.

En el informe jurídico solicita la desestimación del recurso oponiéndose a los argumentos esgrimidos sobre la base de las alegaciones que a continuación se exponen.

Manifiesta que en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se recoge una clara definición del objeto de suministro, y de las características que el mismo ha de cumplir, reproduce al efecto el contenido de la cláusula 8.1. del PPT.

Considera que los dos incumplimientos en los que incurre la oferta presentada por la UTE, que afectan al sistema de las taquillas y a sus dimensiones, son de una gravedad suficiente para justificar la exclusión acordada.

Afirma que la naturaleza de tales incumplimientos, no pueden ser calificados como de error material o aritmético, y por tanto no pueden ser susceptibles de aclaración.

Indica que el acuerdo de la mesa cuenta con una motivación sólida que trae causa en la valoración efectuada por el informe del técnico de valoración de 30 de septiembre de 2024, por lo que en modo alguno se puede calificar el acuerdo de exclusión como una actuación arbitraria.

En cuanto a la última de las alegaciones vertidas en el recurso, relativa a la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, el informe al recurso considera que *«se realizan una serie de apreciaciones en el recurso, no concretadas en ningún reproche jurídico específico. Hay que recordar que los criterios que se aplican en el informe, que servirán de motivación a la mesa, son los previstos en el pliego de cláusulas administrativas que el licitador, ahora recurrente, aceptó y no impugnó en el momento de su aprobación. No se objetivan como se indica en el recurso, sino que se establecen unos parámetros que evidentemente no contienen fórmulas puesto que se trata de juicios de valor, no susceptibles de valoración automática. En cualquier caso, la disconformidad con el sistema de valoración de las ofertas debió manifestarse contra la aprobación del pliego y no en este momento de tramitación del expediente.».*

Como antes se indicó el órgano de contratación ha aportado al expediente de recurso, junto al informe jurídico, un informe técnico. En este informe se realiza un análisis pormenorizado de la propuesta técnica de la UTE recurrente en comparación con los requerimientos del PPT. Del contenido del mismo y en lo que aquí interesa conviene señalar lo siguiente:

«8.1 “Módulos”; c) Elementos de los aparcamientos de bicicletas y VMP. La oferta presentada no cumple con este apartado:

- Se establece que cada módulo deberá contar con taquillas individuales para estacionamiento para bicicletas y para VMP, con puerta automática. La oferta presentada tiene 10 taquillas individuales, pero dichas taquillas no son aptas para el estacionamiento, como se extrae de la memoria técnica presentada y de los planos presentados.*
- Se establece que dichas taquillas tendrán separaciones interiores que imposibiliten el acceso y visibilidad de las taquillas contiguas para dotarlas de total privacidad. El estacionamiento presentado en la oferta permite que un usuario que vaya a estacionar su vehículo pueda visualizar y tener acceso al resto de*



vehículos, incrementando el riesgo de pérdida/robo del vehículo, en detrimento de la seguridad. Es por ello que incluso en la oferta presentada la UTE indica “recomendamos y solicitamos a las personas usuarias que dispongan, al menos, de candados de nivel 3 de seguridad dentro de los aparcamientos y estancias operadas”. La seguridad de los aparcamientos es un elemento clave en la prestación del presente contrato

(...)

8.1 “Módulos”, d) Dimensiones de los módulos. Remitiéndome al Informe técnico de 30 de septiembre, las dimensiones del módulo no cumplen con los mínimos y máximos establecidos en el PPTP, concretamente respecto a su largo (mínimo 5, máximo 6 metros), la UTE presenta un módulo con una longitud de 4060 mm, siendo inferior a la longitud mínima exigida.».

El informe concluye ratificando las argumentaciones y conclusiones del informe técnico de 30 de septiembre de 2024, que motivaron la exclusión.

3.- Alegaciones de la entidad interesada.

La licitadora SERVICIOS URBANOS AVANZADOS S.L. mediante las alegaciones formuladas se opone a las pretensiones de la UTE, en términos muy similares a los utilizados por el órgano de contratación en su informe; solicitando igualmente la desestimación del recurso.

En síntesis, manifiesta su conformidad con el sentido del informe técnico de valoración de las ofertas, al concluir que el suministro ofertado por la UTE recurrente incurre en los incumplimientos de los requerimientos de taquillas individuales y no respeta las dimensiones establecidas, ambos requisitos previstos en el PPT.

Alega que el informe técnico ha expuesto de forma clara y racional los motivos de exclusión indicando los apartados del pliego objeto de incumplimiento, por lo que éstos quedan perfectamente acreditados.

OCTAVO. - Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Vistas las alegaciones de las partes procede abordar la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si resulta conforme a derecho la decisión de exclusión de la oferta de la UTE recurrente.

Así, los motivos de exclusión de la proposición hacen referencia al incumplimiento de determinados requerimientos del PPT; en concreto los previstos en las cláusulas 8.1.c) y 8.1.d) del PPT.

En tal sentido conviene atender al siguiente contenido del clausulado del PPT.

La cláusula 7.1 del PPT, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

«7.1. Alcance

Suministro de 30 módulos de 10 plazas para aparcamiento seguro de bicicletas y VMP. Cumplir con lo requerido en el presente pliego, y que integren además los componentes y características adicionales que tenga especificadas la empresa adjudicataria en su oferta.».

La cláusula 8 del PPT, recoge las especificaciones técnicas del suministro objeto de la licitación, de las que interesa señalar las siguientes.

«8. CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS OBJETO DEL CONTRATO

8.1. Módulos.



Los módulos para el aparcamiento seguro de bicicletas y VMP, deberán posibilitar un almacenamiento en un espacio seguro, controlado y vigilado. Serán nuevos, tendrán marcado CE y se ajustarán a las siguientes características:

(...)

c) Elementos de los aparcamientos de bicicletas y VMP

Cada módulo deberá contar con taquillas individuales para estacionamientos para bicicletas y para VMP, con una puerta de apertura automática.

- Dichas taquillas tendrán separaciones interiores, fabricadas en material que sea resistente a la corrosión, que imposibiliten el acceso y la visibilidad de las taquillas contiguas para dotarlas de total privacidad. Así el usuario/a tendrá su propia consigna no sólo para dejar su vehículo también el casco y sus enseres personales. También deberá tener un cerramiento inferior para que dichos objetos no estén en contacto con el suelo. Dicho cerramiento inferior debe ser capaz de resistir el peso de una persona como mínimo.
- Las taquillas estarán dispuestas de forma que consigan la mayor optimización del espacio posible, y a la vez tengan espacio suficiente para estacionar bicicletas de forma segura y evitando rozaduras con los bordes.
- El acceso ha de ser por un solo lado para poder ubicar en la línea de aparcamientos.
- Las taquillas deben disponer de un “carril” o estructura equivalente para posicionar las ruedas, que sirva de guiado en su introducción para comodidad de la persona usuaria, además de un gancho deslizante para colgar el manillar, lo que permitirá una mayor estabilidad de los vehículos estacionados, evitando así roces con los laterales de las taquillas y daños a los vehículos.
- Las taquillas dispondrán de puntos de recarga eléctrica.

d) Dimensiones de los módulos

Las dimensiones mínimas y máximas para los módulos de 10 plazas será la siguiente:

- Ancho mínimo: 1,80 m, Ancho Máximo: 2,50 m.

- Altura mínima: 1,5 m, Altura Máxima: 2 m.

- Largo mínimo: 5 m, Largo Máximo: 6 m.

Por otro lado consultada la memoria técnica en la oferta de la UTE recurrente, interesa reproducir el siguiente contenido de la proposición presentada:

«2.1 Módulo de Aparcamiento de para Bicicletas/VMP Modelo ‘Santander’ para 10 plazas

Aparcamiento modular, de 2400x4150x1503 mm para 10 bicicletas/VMP:

(...)

- 10 taquillas en el lateral izquierdo, que podrán ser usadas para guardar el casco y otros enseres, como guantes, pinzas para el pantalón, etc.».

Tras la comparativa de la memoria presentada por la UTE y los requerimientos previstos en la cláusula 8.1.c) y d) del PPT se constata que, en efecto, y como afirma el informe de valoración de las ofertas, el suministro propuesto por la UTE incumple, por un lado, la previsión del PPT que exige que las taquillas sean una «consigna no sólo para dejar su vehículo también el casco y sus enseres personales.». Además, y en cuanto a la dimensión de los módulos, la proposición de la UTE recogida en la memoria oferta “Aparcamiento modular, de 2400x4150x1503 mm para 10 bicicletas/VMP:”; por lo que igualmente incumpliría las medidas exigidas en el apartado 8.1.d) del PPT, dado que el módulo ofertado es inferior a la longitud mínima prevista de 5 metros.

Sentado lo anterior, procede concluir en este supuesto que se ha producido un incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT.



Pues bien, el artículo 139.1 de la LCSP prevé que la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada de todas las cláusulas de los pliegos. Así pues, la recurrente, al presentar su oferta y no constar que impugnase el contenido de los pliegos, aceptó su contenido, siendo los pliegos actos firmes y consentidos y habiéndose limitado la mesa a exigir lo estipulado en el clausulado del PPT, habida cuenta que el citado pliego es *lex contractus* entre las partes.

Atendiendo a la controversia que el presente asunto plantea interesa recordar nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, expuesta en varias Resoluciones, entre otras, en la Resolución 214/2020, de 18 de junio:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presumirse ab initio (...). En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador.”

Asimismo, en la reciente Resolución 35/2020, de 6 de febrero, señalamos que << (...) El PPT no prevé en ninguno de sus apartados que dichas especificaciones, en cuanto a la cantidad de cada uno de los componentes, deban ser solo aproximadas, y tampoco admite margen o porcentaje concreto de variación (en más o en menos) para ninguno de los componentes.

(...) Ello revela que la oferta de la adjudicataria al lote 22 ha incumplido las especificaciones del PPT, pliego que no admite modulación o variación en su cumplimiento.

*(...) Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, “(...) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio *lex contractus* -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (...).*

En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia (v.g. Sentencia de Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017-) y de otros Órganos de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores



como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia”».

La recurrente alega que la exclusión automática de su oferta resulta improcedente por vulnerar las previsiones contenidas en el PCAP. Al respecto cabe señalar que lo manifestado por la recurrente deviene del todo improcedente dado que justamente el citado PCAP en su cláusula octava, en el apartado relativo al sobre “B”, documentación técnica susceptible de valoración a través de juicios de valor, expresamente dispone: *«Se consideran de obligado cumplimiento las prescripciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Las ofertas que no cumplan estas condiciones serán desestimadas automáticamente.»*

Por otro lado, la UTE recurrente reclama que, antes de acordar la exclusión, se le debió solicitar aclaración sobre su oferta. Respecto de esta cuestión, si bien los defectos en la oferta no son óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando, como en el caso examinado, los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»*

Por tanto, el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse y/o ampliarse por vía de aclaración.

En el presente supuesto, cualquier posible aclaración sobre los aspectos controvertidos, que recordemos afectan a la configuración y medidas de las taquillas, supondría una modificación de la oferta. Por lo que este Tribunal considera correcta la actuación de la mesa al no conceder trámite de aclaración de la oferta.

La UTE recurrente cuestiona la motivación contenida en el acuerdo de exclusión sobre la que afirma que adolece de claridad, *«e impide conocer los motivos del acto que permitan la defensa de los derechos e intereses de esta parte.»* Pues bien, tal alegación tampoco puede prosperar. La motivación de la exclusión es clara y precisa, dando razón suficiente de las causas en que se funda. Cualquier licitador mínimamente diligente puede entender los motivos de la exclusión. Los incumplimientos en los que la oferta de la UTE incurrió están identificados y le fueron notificados a la recurrente; ello acredita que ninguna indefensión ha sufrido y que podrá no estar de acuerdo con la exclusión, pero ello nada tiene que ver con la ausencia de motivación.

Tras lo expuesto se ha de concluir que en el presente asunto ha quedado acreditado que los incumplimientos del PPT, en los que incurrió la oferta técnica de la UTE recurrente, son objetivos y se constatan acudiendo a las especificaciones técnicas del suministro, no requiriendo mayor explicación la exclusión por tal motivo en la medida que la oferta no responde a la propia descripción técnica del producto, es decir, a la configuración del mismo que efectúan los pliegos.

En definitiva, este Tribunal no aprecia infracción en el acuerdo de exclusión de la oferta recurrente adoptado por la mesa de contratación en su sesión de fecha 7 de octubre de 2024.



Por último, la UTE recurrente afirma que la valoración del resto de ofertas presentadas a la licitación, conforme a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, *«se ha llevado a cabo con una clara infracción de los principios que han de regir la contratación pública, en concreto se han vulnerado los principios de transparencia, integridad, objetividad, eficiencia en el gasto público y el principio de igualdad de trato entre licitadores.»*

Pero lo cierto es que el citado motivo de recurso, tal y como afirma el informe del órgano de contratación y la entidad interesada, carece de argumentación. La UTE, en este punto, se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la vulneración de los principios generales de la contratación pública, pero sin concretar las actuaciones y los motivos por los que entiende que la valoración del resto de ofertas ha vulnerado tales principios. Es más, sin identificar si quiera los licitadores cuyas ofertas considera indebidamente valoradas.

Ello supone una falta de fundamentación de este motivo del recurso especial, pues no se alude a los incumplimientos que alega, ni identifica mínimamente las ofertas afectadas.

Sobre lo anterior, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resolución 302/2020, de 10 de septiembre) *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre.»*

Por otro lado, y respecto a la impugnación de la valoración de otras entidades licitadoras procede indicar que una vez confirmada que la exclusión de la recurrente perdería su legitimación *ad causam*, en tanto que una hipotética estimación no podría ya producirle ningún beneficio.

Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el caso que se examina, en el que como se ha expuesto este Tribunal no ha considerado infracción en la actuación de la mesa de contratación respecto de la exclusión de su proposición. En este sentido, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo respecto a la valoración del resto de ofertas presentadas.

Por todo lo anterior, la desestimación del motivo anterior deja inalterable la exclusión de la UTE recurrente, lo que provoca la pérdida sobrevenida de la legitimación de la recurrente para esgrimir cualquier motivo relacionado con la valoración del criterio de adjudicación sometido a juicio de valor.



A mayor abundamiento cabe señalar, respecto a la alegación mediante la que la UTE cuestiona la falta de objetivación de los criterios sometidos a juicio de valor, manifestando que: *«No se establecen fórmulas que permitan en su caso una adecuada valoración.»* Sobre dicha cuestión, este Tribunal comparte lo alegado por el órgano de contratación en su informe, al afirmar que tratándose de un criterio cuya valoración se somete a juicio de valor, no es posible una valoración automática mediante la aplicación de fórmulas. Añadiendo que *«En cualquier caso, la disconformidad con el sistema de valoración de las ofertas debió manifestarse contra la aprobación del pliego y no en este momento de tramitación del expediente.»* En efecto y como anteriormente se indicó, la UTE recurrente al presentar su oferta aceptó el contenido de los pliegos, por lo que ahora ha de estar a lo dispuesto en su clausulado al ser un acto firme y consentido y *lex contractus* entre las partes.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INTELLIGENT PARKING SL** y **MUPE DESARROLLO S.L.**, en compromiso de Unión Temporal de Empresas, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha de aparcamientos inteligentes y seguros para bicicletas y vehículos de movilidad personal no contaminantes, en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia –Financiado por la Unión Europea– NextgenerationEU, así como el soporte de gestión, mantenimiento y limpieza de los mismos», (Expte. 39/2024/CON), promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla).

Inadmitir el citado recurso especial contra la valoración del resto de ofertas presentadas a la licitación, conforme a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, por falta de legitimación *ad causam* dada la falta de fundamentación del mismo a efectos de poder ser adjudicatario.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por este Tribunal mediante Resolución MC 128/2024, de 25 de octubre de 2024.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

